

PSE-E2018-07-2018

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y veinticinco minutos del quince de julio de dos mil dieciocho.

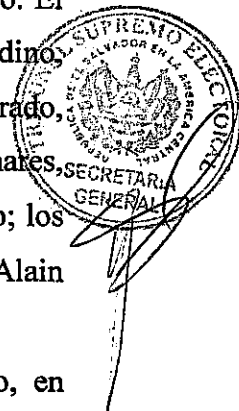
El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSE-E2018-07-2018, fue iniciado de oficio en virtud del aviso presentado por el ciudadano por el ciudadano René Alfonso Guevara Aguilar, con documento único de identidad número -----

El objeto del procedimiento ha consistido en determinar si el anuncio contenido en la página 35 del programa de las fiestas patronales del año 2017 en el municipio de Cuscatancingo, en el que aparece la fotografía del ciudadano José Luis Merino, con el siguiente texto: 'Un saludo fraterno para la ciudad de Cuscatancingo, en el marco de la celebración de sus fiestas patronales en honor a la Inmaculada Concepción de María, que sus fiestas están llenas de alegría, paz y armonía. José Luis Merino "Ramiro"'. Aparece en la parte inferior de dicho anuncio 'Diputado 2018-2021. José Luis Merino "Ramiro"'; es constitutivo o no de la infracción establecida en el artículo 175 CE.

Luego de realizar las diligencias correspondientes se estableció la presunta participación de los ciudadanos Jaime Alberto Recinos Crespín, en calidad de Alcalde del municipio de Cuscatancingo del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho; y, del ciudadano José Luis Merino, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa para contender en la elección que se celebró el 4-03-2018.

Se celebró audiencia oral a las once horas del veinte de julio de dos mil dieciocho. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria; y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; los cuales fueron asistidos por el secretario general del Tribunal, licenciada Louis Alain Benavides Monterrosa.

Comparecieron a la audiencia oral: El licenciado Julio César Vargas Acevedo, en calidad de apoderado especial judicial del ciudadano José Luis Merino; la licenciada



Rossana Dueñas García en calidad de apoderada general judicial del doctor Jaime Alberto Recinos Crespín; la licenciada Alma Elizabeth Campos Hernández, en su calidad de Fiscal Electoral; la licenciada Gloria Maritza Pacheco Flores, Auxiliar del Fiscal General de la República quien fue comisionada por la Fiscal Electoral para intervenir en la presente audiencia; y, el ciudadano René Alfonso Guevara Aguilar, quien fue el ciudadano que presentó el aviso que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Aspectos procesales del presente procedimiento administrativo sancionador realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral

1. a. Por medio de la resolución de 16-01-2018, se tuvo por recibido el escrito presentado a las catorce horas y trece minutos del ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano René Alfonso Guevara Aguilar, con documento único de identidad número _____, por medio de la cual interpuso una denuncia de carácter electoral, junto con un ejemplar de boletín relacionado con las fiestas patronales de Cuscatancingo.

b. A partir de los precedentes establecidos por este Tribunal, el escrito presentado por el ciudadano Guevara Aguilar fue tomado como un aviso en el que se ponían en conocimiento hechos que podrían ser constitutivos de la infracción que preliminarmente se calificó como la prevista en el artículo 175 del Código Electoral; por lo que se estimó procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

c. Se requirió al Concejo Municipal de Cuscatancingo que informara a este Tribunal el contexto de la publicación del boletín relacionado con las fiestas patronales 2017 de dicho municipio objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, que informara sobre la persona natural y jurídica a cargo de quien estaría la contratación, colocación o publicación del anuncio contenido en la página 35 de dicho boletín, agregándose la documentación pertinente que acreditara las afirmaciones contenidas en el informe. Se ordenó además, que se comunicara la resolución proveída a la Fiscalía Electoral como garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. a. A través de la resolución de 4-06-2018, se tuvo por recibido el escrito presentado a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos

mil dieciocho, suscrito por la licenciada Rossana Dueñas García, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del municipio de Cuscatancingo, junto con documentación anexa; por medio del cual evacuó el informe requerido por este Tribunal.

b. A partir del informe recibido, se determinó la probable existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de la infracción establecida en el artículo 175 CE y se determinó además la probable participación del ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín, en calidad de Alcalde del municipio de Cuscatancingo del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho; y, del ciudadano José Luis Merino, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa para contender en la elección que se celebró el 4-03-2018.

c. A partir de lo anterior, se ordenó hacer del conocimiento de los ciudadanos Jaime Alberto Recinos Crespín y José Luis Merino, los siguientes aspectos relacionados con el señalamiento de la audiencia oral del presente procedimiento:

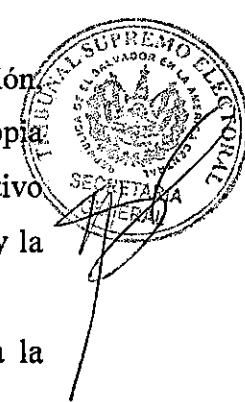
i. Que previo al desarrollo de la audiencia oral les asistía la facultad de poder consultar el expediente administrativo correspondientes en la Secretaría General del Tribunal.

ii. Que podrían hacerse acompañar a la audiencia oral de un abogado de la República para que los asistiera o bien ejerciera su representación como apoderado judicial en el presente caso.

iii. Que de acuerdo con la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, les asistía el derecho de presentar, durante el desarrollo de la audiencia oral, las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus alegaciones o adversar el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

d. Se ordenó a la Secretaría General que, junto con la esquila de notificación entregaran a los ciudadanos Jaime Alberto Recinos Crespín y José Luis Merino una copia simple del expediente relacionado con el presente procedimiento administrativo sancionador a fin de que tuvieran conocimiento de los actos procesales desarrollados y la documentación agregada al mismo.

e. Se señalaron las once horas del doce de junio de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia oral y se ordenó convocar a la Fiscal Electoral para que



C

compareciera como garante de la legalidad del presente procedimiento y en defensa de los intereses de la sociedad.

f. Se ordenó a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal que proveyera a la brevedad a la Secretaría General, la información relacionada con la dirección de residencia de los ciudadanos Jaime Alberto Recinos Crespín y José Luis Merino, con la finalidad de poder comunicarle el proveído. En todo caso, se dispuso que la Secretaría General debía de realizar las acciones de coordinación necesarias con el Concejo Municipal de Cuscatancingo para efectos de comunicar la resolución ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín; y revisar el registro de candidaturas a Diputados de la Asamblea Legislativa para determinar la dirección en la que pudiera comunicarse la resolución al ciudadano Merino.

3. Por medio del acta de 12-06-2018 se reprogramó la audiencia señalándose las diez horas del veintiséis de junio de dos mil dieciocho para su celebración.

4. A través del auto de 25-06-2018, se dejó sin efecto el señalamiento anterior y se realizó un nuevo señalamiento de audiencia para las catorce horas del doce de julio de dos mil dieciocho.

II. Alegatos de los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral

1. a. Durante la etapa de proposición de incidentes de la audiencia oral, la licenciada Dueñas García planteó dos incidentes. El primero, relaciona con la intervención del ciudadano René Alfonso Guevara Aguilar en el presente procedimiento y lo regulado en el artículo 254 del Código Electoral. El segundo, referido a la situación de que su representado acudiría a la audiencia oral a rendir su testimonio y no se presentó y desconocía la razón por la cual no se hizo presente; además no le contestaba el teléfono y consideraba importante su presencia para rendir su declaración sobre los hechos.

b. Por su parte el licenciado Vargas Acevedo señaló que sería de utilidad a su estrategia de defensa conocer el testimonio del señor Recinos Crespín, por lo que solicitaba la suspensión de la audiencia.

c. La licenciada Campos de Hernández, sobre los incidentes planteados, expresó que era irrelevante pronunciarse sobre el mismo ya que sobre la base del aviso que presentó el ciudadano Guevara Aguilar es que se inició del presente procedimiento, por lo que es impertinente y debería declararse sin lugar dicho incidente. Respecto del segundo incidente señala que no encontró un argumento válido para suspender la audiencia ya que la

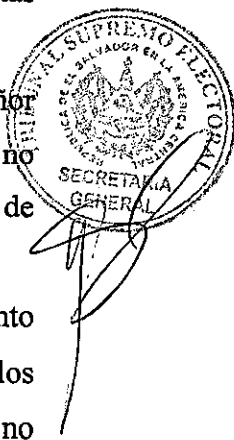
apoderada del señor Recinos únicamente se hizo una pregunta sin exponer argumentos. Consideró que dicho ciudadano gozaba de defensa técnica en el presente caso y fue citado legalmente a la presente audiencia. Refirió que dicho incidente era impertinente.

d. Luego de la deliberación correspondiente el Colegiado decidió declarar sin lugar el primer incidente planteado ya que el presente procedimiento fue iniciado de oficio y la comparecencia a la presente audiencia del ciudadano Guevara Aguilar era para efectos únicamente de garantizar su derecho de petición de manera que no tenía calidad de parte en el presente procedimiento, conforme a los precedentes de este Tribunal. Respecto del segundo incidente planteado, se ordenó un receso de una hora en la presente audiencia para efectos de que pudiera comparecer el ciudadano Recinos y rendir su declaración. La Fiscal Electoral pidió que se diera continuidad a la audiencia y se avanzara con el desarrollo de la misma y en el momento procesal oportuno se concediera la suspensión para efectos de que pueda comparecer el señor Recinos rendir su declaración. El Colegiado, luego de escuchar a las partes sobre lo manifestado por la representación fiscal, ordenó que se continuara con el desarrollo de la audiencia y en el momento procesal oportuno de ser necesario se ordenaría el receso correspondiente. Posteriormente en el desarrollo de la audiencia el ciudadano Recinos se incorporó a la audiencia y rindió su declaración.

2. a. En los alegatos iniciales, en síntesis la licenciada Campos de Hernández reseñó los hechos del caso y el desarrollo de los actos procesales relacionados con el mismo. Expresó que se presentarían pruebas sobre los hechos a fin de que el Tribunal pudiera determinar si eran o no responsables las personas que aparecían señaladas como supuestas responsables.

b. El licenciado Vargas Acevedo expresó que es importante la declaración del señor Recinos a fin de determinar la veracidad de los hechos y expresó que su representado no conocía el contenido de la publicación objeto del procedimiento y no existe vinculación de su representado con los hechos.

c. La licenciada Dueñas García aludió a que la publicación objeto del procedimiento era un saludo y mencionó que el arte de la publicación tenía por finalidad hacer saber los horarios de las fiestas patronales y actividades relacionadas con la misma. Refirió que no era un boletín informativo y que no tenía difusión a nivel nacional. Señaló que no existía factura que determinara que contrató la publicación ya que se trataba de un saludo fraterno.



C

3. Se recibió la declaración del ciudadano Recinos Crespín. A preguntas de la licenciada Dueñas García el señor Recinos respondió que la publicación objeto del procedimiento estaba contenida la revista relacionada con las fiestas patronales de Cuscatancingo y el objetivo de la revista era hacer del conocimiento de los habitantes de Cuscatancingo las actividades propias de las fiestas. Señaló que él autorizó la publicación de la revista. Respondió que podía identificar la publicación objeto del procedimiento y la licenciada Dueñas procedió a mostrar la publicación contenida en el expediente. Señaló que dicha publicación es un saludo y que él señaló al personal de comunicación de que no existía problema que apareciera las palabras Diputado 2018-2021 y que no existe factura de contratación de la publicación. A preguntas del licenciado Vargas Acevedo respondió que él autorizó la publicación y que el señor Merino no conoció el contenido de la publicación. A preguntas de la licenciada Campos de Hernández respondió que las fiestas patronales son del ocho de noviembre a doce de diciembre. El desfile de correo se lleva en diferentes fechas y que en el año dos mil diecisiete no recuerda cuando se llevó a cabo dicho desfile. Reiteró que él fungió como Alcalde al momento de la publicación y distribución de la revista. Señaló que en las fiestas patronales de dos mil diecisiete él entregó revistas a los habitantes así como los Concejales y que conocía que el señor Merino iba como candidato a Diputado al momento de la publicación.

4. a. Luego de producida la prueba, El licenciado Vargas señaló que en el presente caso no era posible imputarle a su representado ninguna responsabilidad ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y pidió que se absolviera al ciudadano José Luis Merino en el presente caso.

b. La licenciada Dueñas García señaló que no existió un pago para que apareciera la fotografía del señor Merino en la publicación y que dicha fotografía fue tomada en internet. Señaló que el objetivo del programa iba dirigido a un grupo de población específica y que la finalidad era dar a conocer el trabajo de la comuna y no tenía un tiraje masivo. Indicó que su cliente ordenó la publicación como presidente del Comité de festejos y mencionó que no se solicitó el voto y no existió promoción de plataformas. Solicitó que en caso de decantarse por una resolución condenatoria las sanciones deben imponerse de acuerdo a las condiciones económicas y aludió al hecho que su representado está desempleado. Mencionó que no ha existido una intención dolosa de realizar propaganda electoral.

c. La licenciada Campos de Hernández señaló que al final del desfile probatorio se llegó a la verdad de los hechos y en relación al señor Recinos Crespín señaló que es la persona que autorizó la publicación de la revista y el contenido de la publicación. Señaló que el contenido de la publicación era propaganda electoral ya que posicionaba una determinada candidatura pues el señor Recinos en su calidad de Alcalde tenía pleno conocimiento de las candidaturas que se postulaban, de manera que podía advertirse la intencionalidad en razón de su función. Añadió que el tribunal valorara la prueba documental presentada en relación al hecho de que se publicaron cuatro mil revistas y se distribuyeron en Cuscatancingo en el mes de noviembre y en ese contexto se generaron actos de propaganda electoral. Señaló que el señor Recinos declaró que él distribuyó la revista. Expresó que el señor debe ser condenado por la infracción en virtud de haberse acreditado su participación. Respecto del ciudadano José Luis Merino señaló que no tuvo íntima convicción ni conocimiento de la acción realizada por el Alcalde, de manera que al no tener elementos probatorios de actos directos de su participación que inculpen al referido ciudadano era procedente que se le absolviera.

II. Pruebas admitidas y producidas durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Prueba agregada al expediente.

a. Un ejemplar de publicación relativa a las fiestas patronales 2017 del municipio de Cuscatancingo.

b. Informe de 25-01-2018 suscrito por la licenciada Rossana Dueñas García en carácter de apoderada general judicial del Concejo Municipal de Cuscatancingo.

2. Prueba documental presentada por la Fiscalía Electoral.

a. Un ejemplar de publicación relativa a las fiestas patronales 2017 del municipio de Cuscatancingo.

b. Impresión de datos e imagen del documento único de identidad del ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín.

c. Impresión de datos e imagen del documento único de identidad del ciudadano José Luis Merino.

d. Oficio de 11-06-2018 suscrito por el licenciado Ángel Eduardo Ramos Martínez, jefe de UACI de la Alcaldía de Cuscatancingo.

e. Certificación de comprobante de cheque.



C

- f. Certificación de orden de compra 007-12-17.
 - g. Certificación de documento único de identidad del señor José Alberto Vargas Chávez.
 - h. Certificación de tarjeta de identificación tributaria del señor José Alberto Vargas Chávez.
 - i. Certificación de hoja de requisición de material y suministros de 1-12-2017 de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo.
 - j. Certificación de factura número 0209 emitida por Grafi Print.
 - k. Certificación de orden de compras 0209 de Alcaldía Municipal de Cuscatancingo.
 - l. Fotocopia simple de presupuesto de 24-11-2017 emitido por GrafiPrint suscrito por José Alberto Vargas, gerente general.
 - m. Fotocopia simple de presupuesto-cotización de 10-11-2017 emitido por Impresos Peniel.
 - n. Fotocopia simple de presupuesto-cotización de 8-11-2017 emitido por Impresión Anher.
 - o. Certificación de documento relacionado con el proyecto "Sembrando valores a través de la cultura 2017" FODES, municipio de Cuscatancingo.
 - p. Certificación de factura número 0209 emitida por Grafi Print.
 - q. Certificación de factura número 0206 emitida por GrafiPrint.
 - r. Certificación de acta número 40 de 45° sesión ordinaria del Concejo Municipal de Cuscatancingo de 8-11-2017.
 - s. Oficio de 13-11-2018 suscrito por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.
 - t. Certificación de 11-06-2018 emitida por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.
 - u. Escrito de 16-06-2018 suscrito por el señor Manuel de Jesús Corea Payán, Jefe de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo y documentación certificada anexa.
3. Prueba testimonial ofrecida por la Fiscalía Electoral.
- a. Jackeline Leticia Taura Ramos, con documento único de identidad número ****

b. María Roxana Pérez López, con documento único de identidad cero dos ocho uno cuatro cinco siete cinco – uno. Se prescindió de su testimonio por parte de la Fiscalía Electoral.

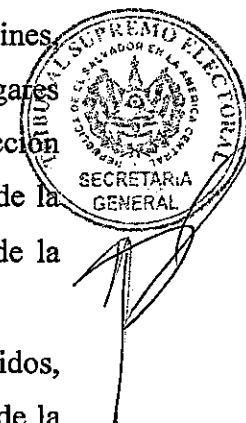
IV. Comprobación de la existencia del hecho y configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento

1. La infracción objeto del procedimiento está previstas en los artículos 175 CE que a su tenor literal regula lo siguiente: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

2. La sanción prevista para dicha infracción está regulada en el artículo 245 CE que dispone: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

3. Es pertinente señalar que el Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

4. De acuerdo con la valoración conjunta de los elementos probatorios producidos, el Tribunal ha constatado, y en consecuencia tiene por probado, que en la página 35 de la Revista de las fiestas patronales del año 2017 en el municipio de Cuscatancingo, se publicó un mensaje en el que aparecía la fotografía del ciudadano José Luis Merino, con el



siguiente texto: 'Un saludo fraterno para la ciudad de Cuscatancingo, en el marco de la celebración de sus fiestas patronales en honor a la Inmaculada Concepción de María, que sus fiestas están llenas de alegría, paz y armonía. José Luis Merino "Ramiro"'. Aparece en la parte inferior de dicho anuncio 'Diputado 2018-2021. José Luis Merino "Ramiro"'.
5. Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial – desde la resolución de 1-11-2013, procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014- en el sentido de determinar que la propaganda electoral *tiene por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoyen electoralmente a personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección determinada.*

b. En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proveída a las doce horas y cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 8-2014, determinó que: "El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. —cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales—".

6. a. A juicio del Tribunal, la publicación del mensaje descrito en párrafos anteriores constituyó un acto de propaganda electoral en tanto pretendía *posicionar la candidatura* del ciudadano José Luis Merino como Diputado a la Asamblea Legislativa respecto del evento electoral de 4-03-2018.

b. Dicha acción fue realizada dentro de un periodo en el cual no estaba autorizada la realización de propaganda electoral para candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa según el artículo 81 de la Constitución de la República, pues la distribución de la revista en la que apareció la publicación fue realizada en las fiestas patronales del municipio de Cuscatancingo que se desarrollaron del 2 al 10 de diciembre de 2017.

V. Imputación del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento

1. Respecto de la responsabilidad en este tipo de procedimientos, en razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva así como la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes producidos en la audiencia.

2. En ese sentido, al realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios producidos en la audiencia, el Tribunal estima que puede establecerse un nexo de responsabilidad entre el ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín y el mensaje publicado en la página 35 de la Revista de las fiestas patronales del año 2017 en el municipio de Cuscatancingo; y puede acreditarse además su intencionalidad –dolo- de realizar dichas acciones.

3. Lo anterior se fundamenta a partir del testimonio de la ciudadana Jackeline Leticia Taura Ramos y de la declaración realizada por el ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín a través de los cuales se pudo constatar que fue el ciudadano Recinos Crespín el que ordenó la publicación del referido mensaje.

4. Para los efectos del presente procedimiento, el Tribunal considera que se ha acreditado la existencia de *dolo* por parte del ciudadano Recinos Crespín, entendido como la voluntad consiente de realizar concretamente aquello que objetivamente fundamenta el dominio del hecho: *la publicación de propaganda electoral en un periodo prohibido por el ordenamiento jurídico electoral*; así como el ánimo subjetivo de realizar dicha acción.

VI. Al configurarse entonces los elementos de los tipos administrativos previstos en el artículo 175 del Código Electoral y haberse acreditado la autoría sobre dichas infracciones este Tribunal considera procedente condenar al ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín por la comisión de dicha infracción.

VII. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento

1. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 175 CE está establecida en el artículo 245 CE.



C

2. Dicha disposición señala: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175 [...] de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

3. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para la infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo- sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

5. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) los hechos constitutivos de las infracciones están referidos a la publicación de propaganda electoral en tiempo no autorizado para ello; ii) se acreditó la intencionalidad en la realización de la acción constitutiva de la infracción; y iii) la finalidad de la infracción objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.

6. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 175 CE, este Tribunal considera procedente imponer a la ciudadana Jaime Alberto Recinos Crespín la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85)**, según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-.

VIII. Finalmente, es preciso señalar que de la valoración conjunta de los elementos probatorios producidos en la audiencia se constató que el ciudadano José Luis Merino no tuvo participación alguna en los hechos que se han tenido por probados en el presente procedimiento, en consecuencia es procedente absolverle de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 CE.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 175, 245 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA:**

1. *Condénese* al ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

2. *Impóngase por decisión de la mayoría del Tribunal* al ciudadano Jaime Alberto Recinos Crespín la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85)**, según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

3. *Absuélvase* al ciudadano José Luis Merino, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

4. *Notifíquese.*

Ste -